### Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

# AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 1103-2010 APURIMAC

Lima, nueve de agosto de

del dos mil diez .-

**VISTOS**; y CONSIDERANDO:

**PRIMERO**: Viene a conocimiento de éste Colegiado el recurso de casación interpuesto por doña Juana Luzmila Baca Gutiérrez, obrante a fojas ciento sesenta y dos para cuyo efecto se debe proceder a calificar si dicho recurso cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia, conforme a lo prescrito en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, artículos modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364.

**SEGUNDO**: El artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, señala los requisitos de procedencia del recurso de casación, siendo ellos: 1) que el recurrente no haya consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2) describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3) demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; 4) indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado.

**TERCERO**: La impugnante ha denunciado como causal del recurso de su propósito la infracción normativa, al haberse vulnerado lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, señalando en esencia que en la sentencia de vista se ha precisado en forma errónea que su

### Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

# AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 1103-2010 APURIMAC

posesión sobre el bien *sub litis* no fue como propietaria, sino mas bien como simple tenedora y que aun tiene la condición de acreedora anticrética de la demandante, sin tener en cuenta que ya había fenecido el contrato y que el reconocimiento de posesión solicitado es en condición de propietaria, razón por la cual ha ejercido actos de posesión en forma pacífica, continua, pública e ininterrumpida de buena fe por mas de cinco años.

**CUARTO:** Esta Sala Suprema aprecia de las sentencias expedidas en sede de instancia que contienen un pronunciamiento claro y preciso en virtud de lo actuado y a la naturaleza del proceso, habiéndose valorado los medios probatorios respectivos, conforme a lo señalado en el artículo 197 del Código Procesal Civil, que faculta valorar las pruebas esenciales y determinantes que sustenten la decisión, de esta manera los derechos fundamentales a un debido proceso y a una tutela jurisdiccional efectiva han sido estrictamente resguardados, así como el derecho constitucional a la motivación de las resoluciones judiciales; por lo que, el recurso de casación es manifiestamente improcedente.

QUINTO: Sin perjuicio de lo expuesto en el considerando que antecede, tal como se ha precisado en la sentencia de vista que ha confirmado la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda, la demandada posee el bien a título del contrato de mutuo anticrético otorgado por la demandante y que bajo ningún supuesto esa posesión pueda merecer la declaración como propietaria, para que luego la habilite para pretender la propiedad por usucapión, incumpliendo un requisito esencial contenido en el inciso b) del artículo 22 del Decreto Legislativo N° 667, que expresamente señala: " Que no exista vínculo contractual entre el poseedor y el propietario del predio relativo a la posesión del mismo. Este hecho deberá constar en forma expresa en el texto

# Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

# AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 1103-2010 APURIMAC

del Formulario Registral"; en consecuencia, no se evidencia la falta de motivación de las sentencias cuestionadas, por lo tanto, el recurso de casación una vez mas deviene en improcedente.

Por estas consideraciones, y en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por doña Juana Luzmila Baca Gutiérrez, obrante a fojas ciento sesenta y dos contra la sentencia de vista de fojas ciento cincuenta y cinco, de fecha veintiuno de enero del dos mil diez, y DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; en los seguidos por doña Lidia Rebeca Arenas Cusinga, sobre oposición a la conversión de la inscripción de posesión a propiedad de predio rural y otros; y los devolvieron. Vocal Ponente: Távara Córdova.

SS.

TAVARA CORDOVA

YRIVARREN FALLAQUE

**MAC RAE THAYS** 

**TORRES VEGA** 

**ARAUJO SANCHEZ** 

mc/ptc